



CORTE  
CONSTITUCIONAL

veinti y siete - 27 -

Quito, D. M., 15 de febrero del 2012

**SENTENCIA N.º 013-12-SCN-CC**

**CASO N.º 0028-11-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt**

**I. ANTECEDENTES**

El secretario del Juzgado Primero de Garantías Penales del Carchi, mediante oficio N.º 283-JPGPC del 31 de mayo del 2011, remite a la Corte Constitucional (recibido el 10 de junio a las 10h37) la consulta de constitucionalidad de la Resolución del Consejo de la Judicatura, aprobada en Pleno el 6 de enero del 2000, suscitada dentro de la acción de protección N.º 04251-2011-0359.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 10 de junio del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción en referencia a la causa N.º 0028-11-CN que contiene la consulta de norma remitida por el doctor Germán Moisés Castillo, juez primero de Garantías Penales del Carchi, a fin de que la Corte Constitucional resuelva la consulta de constitucionalidad de la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura el 6 de enero del 2000, mediante la cual se amplió la competencia de los Juzgados Civil y Penal de Tulcán hasta la territorialidad de La Bonita, cabecera cantonal del cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos, para conocer asuntos de esa materia, dentro de la acción de protección N.º 04251-2011-0359, seguida por Carlos Buitrón, alcalde de Sucumbíos, provincia Sucumbíos, acompañado del procurador síndico, contra el ministro de Telecomunicaciones (CONATEL).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 2463-CC-SG-2011, del 13 de junio del 2011, distribuyó de manera cronológica la consulta ingresada por el juez primero de Garantías Penales del Carchi en el caso N.º 0028-11-CN, a fin de que lo tramite como juez ponente el doctor Patricio Herrera Betancourt, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que dispone:

“Art. 81.- Trámite.- Para el trámite de las acciones de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibido el expediente, la causa seguirá el trámite de recepción y registro establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento. En cuanto a la asignación de estos casos, el Secretario General, una vez registrados, procederá a distribuirlos, de manera cronológica, a la jueza o juez que le corresponda en orden alfabético. Para el efecto, deberá llevar un libro de registro de distribución de estas causas bajo su responsabilidad”.

Esta consulta surge dentro de una acción de protección planteada el 21 de enero del 2011, por Carlos Buitrón, alcalde de Sucumbíos, provincia de Sucumbíos, acompañado del procurador síndico, abogado Simón Honorato Jara Mendoza, contra el ministro de Telecomunicaciones (CONATEL). La acción fue planteada en la Corte Provincial de Sucumbíos, ubicada en el cantón Nueva Loja, en la cual la Oficina de Sorteos remitió la competencia de la causa al juez tercero de lo civil de Sucumbíos, doctor Fernando Albán, signado con el N.º 21303-2011-0035.

En la sentencia aduce que: “el suscrito Juez no es competente para conocer asuntos civiles y por lo tanto constitucionales”, basado en la Resolución del Consejo de la Judicatura del 6 de enero del 2000, en la cual se amplía la jurisdicción de los jueces civiles del Carchi para conocer los asuntos en esa materia que se susciten en La Bonita, cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos.

Por apelación, la causa es conocida por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos, que en sentencia el 7 de abril del 2011 declara nulo todo el proceso, fundándose igualmente en la Resolución antes mencionada; además, dispone enviar el expediente a la Oficina de Sorteo de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a fin de que conozca y sustancie la causa. Sorteadada la misma, que fue signada con el N.º 04251-2011-0359, la competencia recae en el juez primero de Garantías Penales, doctor Germán Moisés Castillo, quien, sin avocar conocimiento, el 19 de mayo del 2011 argumenta y resuelve que:

“... El inciso segundo de esta disposición legal (art. 7 LOGJCC) establece que el juez que deba conocer las acciones previstas en este título; o sea: Acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, previstas en los Arts. 88 a 94 de la Constitución, no podrá inhibirse, sin perjuicio a la excusa a que hubiere lugar. Nótese que se refiere exclusivamente a estas acciones constitucionales, no a asuntos de materia civil o penal y solo por incompetencia en razón del territorio y los grados, se inadmitirá la acción en su primera providencia. De tal manera que los fundamentos esgrimidos por el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y de la Única Sala de la Corte Provincial de dicha Provincia, en sentido de que la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura de ampliación en materia civil y penal, a los jueces de Tulcán es



Venta yacho 28-1

exclusivamente en estas materias mas no en materia constitucional.

...de oficio y por cuanto la resolución del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 6 de enero del 2000, en el que amplió la competencia de los Juzgados Civil y Penal de Tulcán hasta la territorialidad del cantón la Bonita<sup>1</sup>, Provincia de Sucumbíos, para conocer asuntos de estas materias, no es aplicable a asuntos de Garantías Jurisdiccionales, y su aplicación por parte del Juez tercero de lo Civil de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de esta Provincia, es contraria a la Constitución. Resuelvo: suspender la tramitación de esta causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo de ley, resuelva sobre la aplicación de la resolución dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura el 6 de Enero del 2000 y cuya copia certificada obra de fs. 244 a 246, en la que se extiende la competencia a los jueces civiles y penales de Tulcán, en asuntos que se verifiquen en el Cantón Sucumbíos, cabecera cantonal La Bonita, en Materia Constitucional”.

#### **La norma objeto de la consulta de constitucionalidad**

Resolución del Consejo de la Judicatura, adoptada por el Pleno el 6 de enero del 2000, que en lo referente al caso de la presente consulta dispone que:

**“artículo 1.-** Cambiar la denominación y competencia al Juzgado de lo Civil de La Bonita, por el Juzgado Tercero de lo Penal de Nueva Loja con sede y competencia en la ciudad capital de la provincia de Sucumbíos, y jurisdicción de los Cantones Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Puerto El Carmen;

**artículo 4.-** Amplíese la competencia de los Juzgados de lo Civil y penal de Tulcán hasta la territorialidad del Cantón la Bonita y los procesos pendientes del Juzgado Civil de La Bonita pasen a ser conocidos, tramitados y resueltos por el Juzgado de los Civil de Tulcán”.

#### **Petición concreta**

Con estos antecedentes, el juez consultante formula la presente consulta sobre su discrepancia en que se aplique la Resolución dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura el 6 de enero del 2000, en la que se extiende la competencia a los jueces civiles y penales de Tulcán, en asuntos que se verifiquen en el Cantón Sucumbíos, cabecera cantonal La Bonita, en Materia Constitucional (fojas 263-264 del expediente del Juzgado Primero de lo Penal del Carchi, Segundo Cuerpo), en la tramitación de garantías jurisdiccionales.

<sup>1</sup> La Bonita es cabecera cantonal, del Cantón Sucumbíos, Provincia de Sucumbíos

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 de la Constitución, artículo 141 y siguientes la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente consulta de constitucionalidad de normas jurídicas, dentro del control constitucional concreto, ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional, legal y reglamentario aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

### **El control constitucional concreto a través de la consulta de constitucionalidad de normas jurídicas.**

El artículo 428 de la Constitución de la República, en el inciso primero, determina que el juzgador, de oficio o a petición de parte, suspenderá la tramitación de la causa (el genérico causa engloba los distintos tipos de procesos judiciales), cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución (el término considere implica que el juzgador luego de la determinación de la norma a aplicarse para resolver el caso concreto estima que resultaría inconstitucional); razón por la cual, remitido el expediente a la Corte Constitucional, esta resolverá sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días (dicha resolución implica determinar si la norma consultada a aplicarse al caso deviene efectivamente en inconstitucional, y debe expedirse dentro de 45 días contabilizados de conformidad con la normativa que rige este trámite); caso contrario, el inciso segundo dispone que si la Corte no se pronuncia transcurrido el plazo previsto, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente (esto es la acción que prevea la normativa sobre la materia)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.



Como mecanismo del control constitucional concreto, la consulta de constitucionalidad puede suscitarse en toda causa (genérico empleado por el primer inciso del artículo 428 de la Constitución); debido a ello, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el primer inciso, determina como su finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, para lo cual, según el segundo inciso, el juzgador debe tener siempre presente el principio de aplicabilidad directa de las disposiciones constitucionales<sup>3</sup>.

En tal virtud, el juzgador de una causa (proceso judicial cualquiera fuere su materia), debe determinar: 1) cuál es la norma aplicable al caso concreto; 2) definir si su aplicación resuelve el asunto; y, 3) establecer si la norma a aplicarse para resolver el caso no contraría disposiciones constitucionales (derechos y normas constitucionales) o del bloque de constitucionalidad (instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución).

En este ejercicio, el juzgador que ha determinado la norma a aplicarse para resolver el caso, se involucra en tres situaciones respecto de las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad: 1) contar con la certeza de que dicha norma no las contraría (caso en el cual aplica la norma y resuelve el asunto); 2) contar con la seguridad de que dicha norma las contraría (caso en el cual opera la aplicabilidad directa de las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad); y, 3) no contar con la certeza ni con la seguridad antes referidas, generándose una duda en cuanto la norma a aplicarse para resolver el caso, contraría o no la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución (caso en el cual procede la consulta de constitucional).

En este sentido, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (que replica el contenido del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial) reitera el principio de aplicabilidad directa de las disposiciones constitucionales, pues los juzgadores las aplicarán sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía (inciso primero); ratifica que el juzgador suspenderá la tramitación de la causa y remitirá la consulta de constitucionalidad para su resolución por la Corte Constitucional "sólo si tienen duda razonable y motivada" de que la norma es contraria a disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad (inciso segundo)<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad de que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

<sup>4</sup> Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores

La generación en el juzgador de la indicada “duda razonable y motivada” es el elemento primordial del control constitucional concreto, puesto que si no cuenta con la certeza y seguridad acerca de la constitucionalidad de la norma que ha determinado es aplicable para resolver el caso, procede la suspensión de la tramitación de la causa para que la Corte Constitucional dilucide dicha duda, como máximo órgano de interpretación constitucional, conforme los artículos 429 inciso primero y 436 numeral 1 de la Constitución<sup>5</sup>.

En este contexto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el caso N.º 0010-09-CN, emitió la Sentencia N.º 010-10-SCN-CC del 03 de junio del 2010, mediante la cual negó la consulta de constitucionalidad, al considerar que esta procede ante duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma a aplicarse para resolver el caso, así:

“CUARTO: De las normas constitucionales y legales transcritas se establece que es potestad del juez, solo si tiene duda razonable o considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; por tanto, si bien alguna de las partes puede solicitar que tal norma jurídica se eleve en consulta por ser contraria a la Constitución, únicamente le corresponde al Juez, de considerarlo pertinente, elevar la consulta a la Corte... Es decir, que si los jueces

---

de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

<sup>5</sup> Art. 429.- Inciso Primero.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

d



tenían el convencimiento de que no había duda respecto a la constitucionalidad de la norma aplicable, en el caso, el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal reformado, no debían elevar en consulta a la Corte Constitucional”.

### **La consulta de constitucionalidad en el caso concreto**

Conforme se evidenció en los antecedentes, la consulta de constitucionalidad de la Resolución dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 6 de enero del 2000, se suscita dentro de la acción de protección N.º 04251-2011-0359 seguida por Carlos Buitrón, alcalde de Sucumbíos, provincia de Sucumbíos, acompañado del procurador síndico, contra el ministro de Telecomunicaciones, en el cual el juez primero de Garantías Penales de Carchi duda sobre la aplicación de esta norma en el conocimiento de las Garantías Jurisdiccionales, por lo que ha planteado la presente consulta de constitucionalidad de norma, en la que se formulan los siguientes problemas jurídicos:

**¿Es procedente solicitar una consulta de norma a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie sobre la constitucionalidad de una resolución del Consejo de la Judicatura?**

En el año 2000, el Consejo Nacional de la Judicatura identificó que en la cabecera cantonal de la Bonita, cantón Sucumbíos, provincia de Sucumbíos, se encontraba funcionando el Juzgado Tercero de lo Civil, el cual, en seis meses, tuvo una sola causa que atender, por tanto resuelve el 6 de enero del 2000 en Pleno:

**artículo 1.-** “Cambiar la denominación y competencia al Juzgado de lo Civil de La Bonita, por el Juzgado Tercero de lo Penal de Nueva Loja con sede y competencia en la ciudad capital de la provincia de Sucumbíos, y jurisdicción de los Cantones Gonzalo Pizarro, Cascales, Cuyabeno y Puerto El Carmen;

**artículo 4.-** Amplíese la competencia de los Juzgados de lo Civil y penal de Tulcán hasta la territorialidad del Cantón la Bonita y los procesos pendientes del Juzgado Civil de La Bonita pasen a ser conocidos, tramitados y resueltos por el Juzgado de los Civil de Tulcán.

Con esta resolución, tanto los recursos humanos como los materiales del Juzgado Civil de la Bonita fueron transferidos a Nueva Loja y este cantón quedó sin un juzgado físico; sin embargo, la jurisdicción de los casos que se suscitaban en este cantón serían conocidos por los Jueces Civiles y Penales de Tulcán, resolución tomada por su ubicación geográfica.

Es así que las acciones constitucionales originadas o que surtan sus efectos en la Bonita, cantón Sucumbíos, serán de competencia de los Juzgados de lo Civil y Penal de Tulcán, que correspondan en sorteo.

La Ley del Consejo Nacional de la Judicatura<sup>6</sup>, en su artículo 11 literal i, vigente al momento de expedición de la resolución, disponía la potestad de este organismo de cambiar las judicaturas de la siguiente manera:

“Establecer y modificar la competencia en razón del territorio y de la materia, y fijar la sede de los tribunales, salas o juzgados, en los casos señalados por el literal precedente”.

En el mismo sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial otorga la potestad al Consejo de la Judicatura de modificar o crear los juzgados, como se cita a continuación:

Artículo 264. Funciones.- Al Pleno le corresponde: 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:

a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.

La Constitución vigente, en su artículo 177, dispone que: “La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. **La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia**”. Es así que delega a que la ley regule el funcionamiento orgánico y estructural de la función judicial, dependiendo de las necesidades sociales y las situaciones territoriales. En este sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 155 numeral 3, dispone que:

**Artículo.- 155 numeral 3.-** “Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón...”.

Con este antecedente, queda señalado cuales fueron los fundamentos que dieron origen a la Resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, que es objeto de análisis en esta sentencia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.º 024-10-SCN-CC dentro del caso N.º 0022-2009-CN, señaló que:

“El objeto de la consulta constitucional es que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, **se pronuncie respecto a las normas establecidas en el**

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, 19 de marzo de 1998, derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial





**ordenamiento jurídico interno**, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; busca generar un sistema jurídico coherente en el cual no pueden existir normas infra constitucionales que sean contrarias a la Constitución.

(...)

La incorporación de esta acción constitucional implica un cambio de modelo jurídico y justifica su existencia, ya que buscan la coherencia del ordenamiento jurídico y la materialidad de la Supremacía Constitucional. **Es así que todos los jueces del sistema de justicia, al encontrarse permanentemente en uso de leyes orgánicas, ordinarias, reglamentos, jurisprudencia, resoluciones y la Constitución (aplicándolas a los casos concretos), tienen la potestad de realizar consultas motivadas respecto a la constitucionalidad de las normas.**” (Lo resaltado no es del texto).

Por lo tanto, para que proceda la consulta de norma se requiere que la disposición que presuntamente es contraria al texto constitucional, deba ser aplicada por un juez en un caso concreto, ya sea dentro de la sustanciación, como en el momento de resolver la causa.

Particularmente, la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura, la misma que forma parte del ordenamiento jurídico interno, incide directamente dentro de la tramitación de las causas, ya que establece y modifica la competencia de los juzgados de Tulcán, para conocer y resolver procesos correspondientes territorialmente a La Bonita.

En consecuencia, procede realizar el control concreto de constitucionalidad de la resolución emitida el 6 de enero del 2000 por el Consejo de la Judicatura, al tratarse de disposiciones que inciden directamente en la tramitación de las causas, al ampliar la competencia de los juzgados de Tulcán y de las que podrían eventualmente presentarse incompatibilidades con la Constitución de la República.

**¿Cuáles son los fundamentos expuestos en base a los cuales se solicita la consulta de norma?**

El juez primero de Garantías Penales del Carchi, en la parte central, fundamenta su consulta de norma en los siguientes términos:

*d*

“... El inciso segundo de esta disposición legal (art. 7 LOGJCC) establece que el juez que deba conocer las acciones previstas en este título; o sea: Acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, previstas en los Arts. 88 a 94 de la Constitución, no podrá inhibirse, sin perjuicio a la

*[Signature]*

excusa a que hubiere lugar. Nótese que se refiere exclusivamente a estas acciones constitucionales, no a asuntos de materia civil o penal y solo por incompetencia en razón del territorio y los grados, se inadmitirá la acción en su primera providencia. De tal manera que los fundamentos esgrimidos por el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos y de la Única Sala de la Corte Provincial de dicha Provincia, en sentido de que la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura de aplicación en materia civil y penal, a los jueces de Tulcán es exclusivamente en estas materias mas no en materia constitucional.

...de oficio y por cuanto la resolución del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 6 de enero del 2000, en el que amplió la competencia de los Juzgados Civil y Penal de Tulcán hasta la territorialidad del cantón la Bonita<sup>7</sup>, Provincia de Sucumbíos, para conocer asuntos de estas materias, no es aplicable a asuntos de Garantías Jurisdiccionales, y su aplicación por parte del Juez tercero de lo Civil de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de esta Provincia, es contraria a la Constitución. Resuelvo: suspender la tramitación de esta causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que en el plazo de ley, resuelva sobre la aplicación de la resolución dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura el 6 de Enero del 2000 y cuya copia certificada obra de fs. 244 a 246, en la que se extiende la competencia a los jueces civiles y penales de Tulcán, en asuntos que se verifiquen en el Cantón Sucumbíos, cabecera cantonal La Bonita, en Materia Constitucional”.

El juez, en sus argumentos, deja entrever una supuesta incompatibilidad entre la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura y el inciso segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional, ya que según su interpretación, la resolución del Consejo de la Judicatura solo es aplicable a asuntos civiles y penales, mas no a asuntos constitucionales, y quienes debieron resolver la acción de protección eran los jueces de Sucumbíos; por lo tanto, solicita a esta Corte que “resuelva sobre la aplicación de la resolución dictada por el Consejo Nacional de la Judicatura el 6 de Enero del 2000”.

Como ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, la naturaleza de la consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad, tiene que ver y/o guarda estrecha relación con el examen de constitucionalidad que se debe hacer a la norma o normas consultadas, bajo los parámetros de la acción de inconstitucionalidad. De ahí que esta acción es un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado, puesto que al encontrarse algún tipo de incompatibilidad entre las normas y el texto constitucional, en aplicación del principio de supremacía, prevalecen las disposiciones de la Constitución.

De tal forma que la solicitud formulada en el sentido de que la Corte Constitucional

  
<sup>7</sup> La Bonita es cabecera cantonal, del Cantón Sucumbíos, Provincia de Sucumbíos



resuelva sobre la “aplicación” de la Resolución dictada por el Consejo de la Judicatura, que en su criterio contradice el inciso 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional, resulta a toda luz improcedente, al pretender que este máximo Órgano de Justicia en materia constitucional, se pronuncie sobre aspectos que no pueden ser tratados mediante una consulta de constitucionalidad de norma.

Incluso en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucional, en cuanto al procedimiento para la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, claramente establece la forma en que los jueces procederán al conocer una demanda sobre la cual no son competentes en razón del territorio y los grados, con lo cual se desvirtúa la supuesta contradicción que se plantea.

En definitiva, la Corte Constitucional hace hincapié en que las disposiciones donde se establece la potestad en favor de los jueces para consultar a la Corte Constitucional, señalan que pueden hacerlo, siempre y cuando se tenga duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma, hecho que no ocurre en la presente causa, pues se hace evidente que la consulta nace de una supuesta contradicción entre la resolución y la ley, lo que evidencia una indebida comprensión de las normas por parte del consultante, juez primero de Garantías Penales del Carchi, quien en su providencia no motiva ni argumenta su duda razonable sobre el alcance de la resolución respecto de la Constitución y del bloque de constitucionalidad, pues no basta con la mera enunciación de disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, sino que se debe conectar la norma aludida de inconstitucionalidad a la aplicación en el caso concreto.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

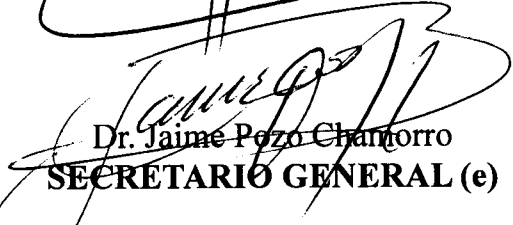
#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad formulada por el juez primero de Garantías Penales de Carchi, respecto de la Resolución del Consejo de la Judicatura del 6 de enero del 2000.
2. Devolver el expediente al juez consultante para que proceda conforme a derecho.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase




Dr. Patrio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día miércoles quince de febrero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

JPCH/ccp/dab

